



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por el ejecutado el día de ayer¹.

Inicialmente, debe aclarársele al señor Rubén Eduardo Varela Miranda que el derecho de petición, pese a ser un instrumento establecido en la Constitución Política, no es el mecanismo idóneo para suplir y agotar las actuaciones procesales que pretenda adelantar dentro del presente trámite ejecutivo.

Sin embargo, en atención a la situación planteada dentro de la solicitud elevada, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el ejecutado en el sentido que no le había sido remitida copia de la demanda, se precisó en auto fechado a 09 de noviembre, que si bien el apoderado de la parte ejecutante había remitido al ejecutado la notificación de la demanda, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, por lo que no admitió dicha diligencia, es decir, que no se puede afirmar que desde aquella oportunidad le comenzó a correr el término para emitir su pronunciamiento.

Consecuencia de lo anterior, y en razón a las múltiples solicitudes elevadas por el señor Rubén Eduardo Varela Miranda, se dispuso, en aras de garantizarle al señor Varela Miranda sus derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, tenerlo **notificado por conducta concluyente**, notificación que se entendía surtida **a partir del día de la notificación de dicha decisión**, es decir, el día de hoy, 10 de noviembre de 2020, toda vez que es el momento en que se publica por estado, pues se logró inferir que dadas las peticiones elevadas por el ejecutado, este tenía conocimiento sobre el trámite de este asunto, incluso en uno de sus derechos de petición agrega el mandamiento de pago librado.

Así las cosas, se tiene que solo hasta el día de hoy, puede considerarse que el señor Rubén Eduardo Varela Miranda está debidamente notificado, aclarándose que el término de ejecutoria y de traslado, es decir para pagar o presentar excepciones, **comenzará a correr una vez se vengán los tres (3) días siguientes al momento en que le sea suministrado al ejecutado el link del proceso**, por lo que a la fecha al ejecutado no le ha iniciado el término que tiene para emitir pronunciamiento, lo que lleva a concluir, evidentemente que no se le ha vencido ni se encuentra próximo a vencer el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues apenas el día de ayer (09 de noviembre de 2020) se le compartió el link del proceso 630013110002 **2015-00076-97**.

Entonces, analizado lo anterior, no es posible predicar que exista una circunstancia que invalide la actuación procesal adelantada dentro de este asunto, pues véase que fue en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción,

¹ Escritos denominados “30SolicitudNulidad” y “31SolicitudNulidad” del expediente digital.

debido proceso y administración de justicia que este Despacho inadmitió la diligencia efectuada por la parte ejecutante y procedió a tener notificado al ejecutado notificado por conducta concluyente, situación que lleva a concluir que a la fecha se encuentra debidamente notificado y conoce todos los documentos que componen el expediente, más aún si se tiene en cuenta que existe constancia dentro del plenario que acredita la remisión al correo electrónico del ejecutado del link del expediente, por lo que no hay lugar a acceder a declarar la nulidad de lo actuado.

Ahora, aun cuando el peticionario indica que le correspondía al ejecutante remitir al momento de presentar la demanda y subsanar la misma, remitirle copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe aclarársele al mismo que para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, el Decreto 806 de 2020 y sus disposiciones no se encontraban vigentes, por lo que no representaba una exigencia que la parte ejecutante remitiera copia de la demanda, y en gracia de discusión así fuera, tampoco resultaba una obligación su remisión ya que con la misma se solicitaron medidas cautelares, circunstancia que lo eximiría de cumplir con dicho requisito.

Como corolario de lo anterior, no se configuran entonces causales de nulidad, que deba declararse, pues la notificación por conducta concluyente está permitida en la ley, cuando se reúnan las condiciones del artículo 301 del C.G.P. como sucede en este caso.

Por otro lado, en relación al derecho de petición presentado por el señor Rubén Eduardo Varela Miranda en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, misma que se encuentra en el cuerpo del correo remitido, se le hace saber que para darle trámite a su inconformidad, deberá agotar las actuaciones procesales pertinentes y aportar los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer, esto en observancia de los elementos que componen el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición de declarar la nulidad de lo actuado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer saber al señor Rubén Eduardo Varela Miranda, que para darle trámite a su inconformidad, en relación con la medidas cautelares decretadas, deberá agotar las actuaciones procesales pertinentes y aportar los elementos materiales probatorios que pretenda hacer valer y que acrediten las manifestaciones efectuadas, esto en observancia de los elementos que componen el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al correo electrónico del ejecutado, rubenevm@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564471ea086500c8d2c361b4de20c46b94d6fc0cf31a6dd1fbedee59627eaf0b

Documento generado en 10/11/2020 11:05:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**